



Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C # 1054549442

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 8 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C # 1054549442

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 18 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Xa

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
 Número Interno: 2429
 Sentenciado: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
 Cédula: 1.054.549.442
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR y OTRO
 Lugar Reclusión: RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interlocutorio: 0092



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión y multa de 4312 s.m.l.m.v. para el año 2018, y la inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020 este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018¹ a la fecha.

2.4.- A la fecha le han sido reconocidos a la condenada los siguientes lapsos de privación de la libertad:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
29 de junio de 2021	1	1
24 de noviembre de 2021	8	15
4 de marzo de 2022	2	
TOTAL	11 MESES	16 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

¹ Según SISIPEC.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 20 de junio de 2018, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **44 MESES Y 12 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **11 MESES 16 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, ha purgado un total de **55 MESES Y 28 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (6 años y 6 meses o 78 meses) que corresponden a 46 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la exigencia relacionada con el comportamiento de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 045 del 17 de enero de 2022, en donde el Director de Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Por otra parte, y si bien al paginario se allegó diferente documentación para demostrar el arraigo social y familiar del penado, de la revisión de los mismos se constató que no son suficientes para acreditar dicho factor necesario para la concesión de la libertad condicional.

Es así que, no se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que la penada no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional a la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, y previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, a favor del señor **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, se ordena:

– Por el Centro de servicios administrativos:

1.- Atendiendo la documentación que allegó el apoderado del condenado, se ordena librar despacho comisorio ante los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), para que se realice visita domiciliaria en la dirección carrera 1° sur # 15 este-03, de Facatativá, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, indagando puntualmente:

- El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad. Qué personas componen su núcleo familiar.
- Las actividades a las que se dedicaba la condenada con antelación a su captura.
- Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria.

2.- Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.

3.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales la penada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, quien está privada de la libertad desde el 20 de junio de 2018, se encuentra clasificada en fase de alta seguridad, etapa que no coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

4.- Informar a la condenada y su apoderada, que una vez arribe la totalidad de la documentación solicitada este Despacho Judicial, procederá a realizar el estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

5.-Incorporar al expediente resolución favorable que allegó Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

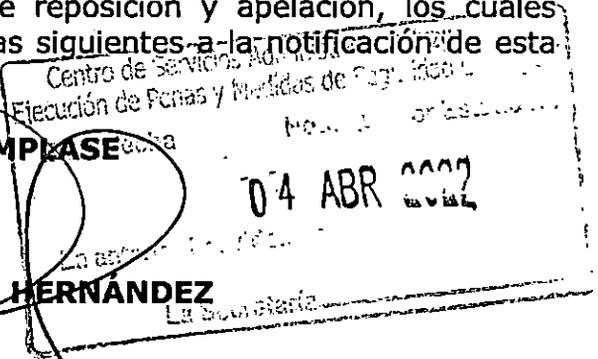
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 15/MARZO /2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Johanna Contreras

Firma Leidy Contreras

Cédula 1054549442

El(ta) Secretario(a)

- Mensaje nuevo
 - Eliminar
 - Archivo
 - No deseado
 - Mover a
 - Categorizar
- Favoritos**
- Bandeja de entrada 233
 - Elementos enviados
 - RECURSOS 47
 - IMPUGNACIONES
 - Recursos pendientes p...
 - Borradores
 - Elementos eliminados
 - INFORMES SECRETARIA
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - TRASLADO MEDICINA...
 - Agregar favorito
- Carpetas**
- Bandeja de entrada 233
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 1
 - Archivo
 - Notas
 - comunicaciones
 - DESISTIMIENTO REC... 1
 - Fuentes RSS
 - Historial de conversaci...
 - IMPUGNACIONES
 - MP- J 01
 - PLANILLAS
 - RECURSOS 47
 - Recursos pendientes p...
 - TRASLADO MEDICINA...
 - TUTELAS
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Centro Serv...
 - Grupos

URGENTE-2429-J28-SECRETARIA-AMMA-APELACIÓN AUTO NO CONDICIONAL- LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO - NI 2429

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

APELACIÓN NO CONDICIONAL LJ... 363 KB

...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Mensaje enviado con importancia Alta.

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

Sáb 19/03/2022 12:26

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.;Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

APELACIÓN NO CONDICIONAL LJ... 363 KB

Cordial saludo.

De manera respetuosa le solicito se sirva remitir el correo que antecede al competente ya que corresponde a un proceso que cursa en el J28 EPMS y esta secretaria no competente para darle el trámite secretarial respectivo.

Gracias.



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 10:19 a. m.
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: URGENTE-2429-J28-SECRETARIA-AMMA-APELACIÓN AUTO NO CONDICIONAL- LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO - NI 2429

De: Stella Ramírez Vargas <stellarv917@hotmail.com>
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 8:56 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: APELACIÓN AUTO NO CONDICIONAL- LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO - NI 2429

**DOCTORA
 CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
 JUEZ 28 EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
 SU DESPACHO**

Asunto: Apelación AUTO
 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Condenada: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
 C.C. # 1.054.549.442
 Radicación # 1100160000020180143700
 N.I. 00305

Atento saludo.

STELLA RAMÍREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto que NIEGA SU LIBERTAD CONDICIONAL, en memorial que adjunto en formato PDF.

De la señora Juez,
 Cordialmente,



STELLA RAMÍREZ VARGAS
 C.C. # 38'261.344, de Ibagué
 T.P. # 88555, CSJ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**DOCTORA
CAROL LICETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZ 28 EPMS DE BOGOTÁ, D.C.
SU DESPACHO**

Asunto: Apelación AUTO
NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
Condenada: LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO
C.C. # 1.054.549.442
Radicación # 11001600000020180143700
N.I. 00305

Atento saludo.

STELLA RAMÍREZ VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando a nombre y en representación de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, actualmente privada de la libertad en la Reclusión de mujeres de Bogotá en calidad de condenada por cuenta de su Despacho en el asunto de la referencia, dentro del término legal muy respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra su providencia del 4 de marzo en curso, que me fuera notificada el día 17 de marzo a través de correo electrónico, y que sustento en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Se admita y conceda esta impugnación.
2. Se envíe el proceso al Juzgado 5° penal del circuito especializado de Bogotá, para que allí se desate la alzada.
3. Se revoque el auto del 4 de marzo del 2022 proferido por su Despacho, mediante el cual se negó la libertad condicional a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.
4. Se le conceda su libertad condicional, en los términos de ley.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia del 23 de octubre del 2019, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO fue condenada por el Juzgado 5° penal del circuito especializado de Bogotá, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 78 MESES DE PRISIÓN. Allí se negaron subrogados penales.

SEGUNDO: La señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO está privada de la libertad desde el 21 de junio del 2018, lo que significa que, al 4 de marzo del 2022 ha purgado, físicamente, 44 meses y 2 días de condena.

TERCERO: El Despacho executor le ha redimido pena en un equivalente a 11 meses y 16 días de prisión, que sumados al tiempo físico significan un pago de condena de 55 meses y 28 días de prisión.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Frente a la solicitud de libertad condicional, el Despacho emitió proveído en el que decidió:

- 1) Negar la libertad condicional.
- 2) Comisionar al Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Facatativá (Cundinamarca), *“para que se realice visita domiciliaria en la dirección carrera 1° sur # 15 este-03, de Facatativá, con el fin de establecer el arraigo familiar y social de LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO, indagando puntualmente:*
 - a) *El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad. Qué personas componen su núcleo familiar.*
 - b) *Las actividades a las que se dedicaba la condenada con antelación a su captura.*
 - c) *Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria (subrayas fuera de texto)”*

- 3) Oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales de la condenada **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**.
- 4) Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- de la reclusión de mujeres de Bogotá D.C, para que informe por qué la sentenciada aún se encuentra clasificada en fase de alta seguridad.

PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 478 del código de procedimiento penal, las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena de primera o única instancia.

RAZONES DEL DISENSO

Con todo respeto me aparto del contenido de la providencia recurrida, que solicito se revoque, por las razones que expongo a continuación.

Lo que primero sorprende es que el auto atacado omite por completo reseñar que el pronunciamiento obedece a solicitud de la apoderada de confianza de la señora **LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO**, ignorando todos los argumentos que juiciosamente se plantearon en un escrito que merece respeto y al que se ha debido hacer mención, bien sea para acatarlos o para rechazarlos, con los argumentos jurídicos del caso. Véase que la única mención a nuestra tarea aparece en el folio 3, bajo el rótulo "*Por el centro de servicios administrativos*" y que dice: "*Atendiendo la documentación que allegó el apoderado del penado...*"

En ese panorama es imposible advertir en qué falencias se está incurriendo y cuáles son las fortalezas de la solicitud, amén de que, siendo una exigencia constitucional y legal la sustentación de las peticiones que se eleven ante autoridades administrativas y judiciales, lo mínimo que se espera es una respuesta adecuada a la

argumentación que las acompañe, lo que se echa de menos en este caso.

El debido proceso es un imperativo categórico en toda actuación judicial, máxime cuando se trata de un proceso penal y hay persona privada de la libertad. Esta macrogarantía constitucional implica que ha de respetarse el principio de legalidad y las formas propias del proceso.

En ese orden de ideas, frente a la solicitud de libertad condicional el Despacho debía someter su decisión a lo consagrado en el artículo 64 del código penal de manera integral y no negar el subrogado por ausencia de requisitos que la norma no contempla.

En efecto:

En memorial suficientemente soportado en postulados constitucionales y en jurisprudencia nacional relevante, y por cuanto que, a tono con lo dispuesto en el artículo 471 del código de procedimiento penal la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO se encuentra *“en las circunstancias previstas en el Código Penal”*, la suscrita elevó solicitud de libertad condicional, argumentando estar acreditados los requisitos que al respecto establece el artículo 64 del código penal, y acompañando prueba sumaria de arraigo familiar y social de mi representada, que la judicatura nacional viene aceptando sin reparo alguno, porque al respecto no existe *“tarifa legal”*.

El artículo 64 del código penal establece:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de*

reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”

Frente al problema jurídico planteado en la solicitud, el despacho analizó si procede o no la libertad condicional, examinando inicialmente el factor objetivo, para concluir que, entre tiempo físico y redención de pena, mi representada ha cumplido 55 meses y 28 días de prisión, lo que indica que ha superado las 3/5 partes de condena que exige la ley para conceder el subrogado implorado.

Seguidamente, y puesto que la sentenciada ha observado conducta ejemplar, carece de sanciones disciplinarias y la Reclusión emitió concepto favorable a libertad condicional, el Juzgado concluye que “*éste (sic) ha presentado buen comportamiento”*

Curiosamente, y en lo que parecería un requisito ampliamente superado, el Despacho considera que el arraigo familiar y social no está acreditado, dado que la documentación aportada “*no es suficiente”*, luego de su “*revisión”*. Ello no se compadece con la exigencia de la norma en cita: “*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

¿A qué documentación se refiere el Despacho si no tuvo a bien relacionarla como aparece en el memorial en el que se solicitó la libertad condicional?

¿De qué revisión se trata? ¿Por qué no se explicó en el auto impugnado cuáles de todos los documentos allegados como prueba sumaria no tienen suficiente valor suasorio como para considerar que la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO carece de arraigo familiar y social?

Con todo el respeto que merece el Despacho, una solicitud de tanta trascendencia como la de libertad condicional no puede ser negada con un argumento tan precario, máxime cuando las providencias judiciales -sobre todo las que niegan solicitudes- deben estar suficientemente fundamentadas para que puedan ser objeto de debate, contradicción y réplica, elementos que incorpora el derecho de defensa inserto en el debido proceso.

Continuando con las consideraciones del Despacho, señala el auto atacado:

“... No se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/o trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.”

Frente a esta apreciación del Juzgado, ha de manifestarse que en sede de ejecución de penas y de cara al subrogado pedido, la única proyección de trabajo y estudio que interesa al juez ejecutor es la que se desarrolle en el establecimiento penitenciario, de modo que si el condenado estudió o no, si era o no una persona de provecho para su comunidad, son aspectos que debe analizar el juez en la sentencia.

Lo único a considerar, entonces, es que, habiendo delinquido, el personaje fue juzgado y condenado por UN ACTO, sin que le esté permitido al juez ejecutor analizar su personalidad y su pasado, más allá de la fecha del delito cometido.

Seguir el discurso del Despacho llevaría al absurdo de considerar que aquellos de conducta intachable en la cárcel pero analfabetas o desempleados, no tendrían asomo de posibilidad de obtener su libertad condicional, salvados los restantes requisitos legales.

Además, el concepto de arraigo se examina en el presente y hacia el futuro, para establecer que se sabe a ciencia cierta que el liberado condicionalmente estará en un determinado lugar, que existe y es fácilmente ubicable. Por ello una de las exigencias de la diligencia de compromiso es la de *“informar todo cambio de residencia”*, porque todavía está bajo sujeción del Estado.

Para ilustración del señor Juez ad-quem, y puesto que el Despacho de instancia no relacionó las pruebas de arraigo que acompañaron mi solicitud de libertad condicional, me permito traerlas a colación:

En el acápite de demostración de arraigo familiar y social, consigné:

“Con los documentos adjuntos, y que pasaré a describir, la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO demuestra su arraigo familiar y social en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), donde reside su esposo, GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA, identificado con c.c. # 1.070.964.735, de Facatativá:

a) Declaración extraprocesal rendida el 17 de diciembre del 2021 por el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA ante la Notaría 1° del Círculo de Facatativá, en la que señala:

- Que comparte techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida y permanente con la señora JOHANNA CONTRERAS DONATO, desde el año 2016.

- Que está casado, con sociedad conyugal vigente, con la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO, desde el 6 de diciembre del 2019.

- Que reside en la carrera 1° # 15-03, de Facatativá.

b) Certificación suscrita por la señora ANGIE MILENA TRIANA ÁLVAREZ, identificada con c.c. # 1.070.961.385, de Facatativá, que señala que JOHANNA CONTRERAS DONATO

reside en la carrera 1° # 15 sur este 03 desde hace 4 años, en el inmueble de propiedad del señor TEÓFILO RODRÍGUEZ.

c) *Factura de servicio público de gas natural de la Empresa "VANTI", de diciembre del año 2021, en la que figura el señor TEÓFILO RODRÍGUEZ como propietario del inmueble ubicado en la carrera 1°# 15 sur este 03, de Facatativá*

Con estos documentos se demuestra que la señora JOHANNA CONTRERAS DONATO está casada con el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA, con quien residirá en el inmueble que tienen arrendado al señor TEÓFILO RODRÍGUEZ, en donde habitan desde hace más de 4 años, en el municipio de Facatativá"

Desde cuando entró en vigencia la Ley 906 del 2004, que implementa el sistema penal acusatorio de tendencia mixta en Colombia, se viene hablando de "*arraigo familiar y social*" como una exigencia que denota los vínculos que tiene el procesado con un lugar determinado de la geografía nacional, derivados de la familia, el trabajo y la comunidad en la que se desenvuelve.

La palabra "*arraigo*" proviene del sustantivo latino "*radix*" (raíz) y significa "*acción y efecto de arraigarse*", de echar raíces, esto es, de "*plantarse*" en un lugar¹

En ese orden de ideas, el *arraigo familiar* supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde vive o reside, lo que se acredita probando si cuenta con una residencia donde viva con su familia y sea conocido por su comunidad.

Desde el año 2004 la judicatura viene aceptando pruebas sumarias para establecer si un procesado cuenta con *arraigo familiar y social* en un lugar determinado, tales como declaraciones extraprocesales de familiares y conocidos suscritas ante Notario, facturas de servicios públicos para determinar la existencia del inmueble donde residirá, contratos de arrendamientos, certificaciones de vecindad emitidas por Concejos de administración de propiedad horizontal o por Juntas de

¹ Tomado del diccionario etimológico, www.definiciona.com/arraigo

acción comunal, de las alcaldías o concejos municipales e, incluso, certificaciones del párroco o pastor de la Iglesia a la que pertenezca la persona sub iudice, a tono con el principio de *libertad probatoria* vigente y su valoración a través del sistema de la *sana crítica*.

Hasta ahora tales *pruebas sumarias* han bastado, partiendo del principio de la buena fe, así como de la lealtad procesal y la ética, que, como su nombre lo indica, mientras no se refuten o el Despacho no tenga motivos fundados para considerarlas carentes de veracidad y fuerza probatoria, resultan perfectamente válidas para llevar al convencimiento del dicho que incorporan.

Con tan legítima aspiración esta defensa allegó la declaración rendida ante Notario del señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA, con quien mi representada convive desde el 2016, habiendo contraído matrimonio en el año 2019, celebrado en la Reclusión de mujeres por el rito evangélico.

Si tenemos en cuenta que la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO está privada de la libertad desde el 21 de junio del 2018, a esa fecha llevaba dos años conviviendo con su actual esposo, por lo que, si éste vive en Facatativá, residirá con él en dicho municipio, en la carrera 1° # 15-03, numeratura que existe y se probó a través de la factura de servicio público allegada.

Infortunadamente el Despacho pareciera estar aplicando el sistema de tarifa legal en este asunto, porque desestimó las pruebas de arraigo allegadas, y porque no se ocupó de analizar la declaración rendida bajo juramento en la Notaría 1° de Facatativá, ni mucho menos de indicar por qué le pareció insuficiente para establecer el arraigo de mi representada, pese a que allí el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA dijo que vivía con ella desde el año 2016 (casi 6 años), que se casaron en el 2019 y que viven en Facatativá.

Para corroborar que la dirección suministrada por el esposo de la penada existe, se allegó una factura de servicio público de la residencia arrendada al señor TEÓFILO RODRÍGUEZ desde hace 4

años, como lo señaló la señora ANGIE MILENA TRIANA ÁLVAREZ, quien así lo certifica.

En la providencia atacada no se hizo la más mínima mención a la documentación allegada para demostrar el arraigo familiar y social de mi representada, así que se echa de menos la “revisión” efectuada y que permitiera concluir que es insuficiente.

Otro aspecto que resulta curioso y alarmante en la decisión impugnada, estriba en el alcance que el Despacho le otorga al concepto de “*arraigo familiar y social*”, frente al cual la prueba allegada ya no resulta insuficiente sino inexistente:

“No se advierte información de tipo social que revele proyección de estudio y/trabajo, su desenvolvimiento y conducta social, y si contribuía de alguna manera productiva a la sociedad. Por manera que poco y nada se sabe de tales actividades y de su desenvolvimiento social que permitan inferir que cuenta con un arraigo de tipo social, ni tampoco familiar.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que la penada no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional a la condenada LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO”

Frente a tal argumento, esta Defensa se muestra en frontal desacuerdo, no sólo porque tiene un tinte claramente peligrosista, sino también porque hace a la normatividad sobre libertad condicional agregados que no tiene, con lo que se hacen exigencias extralegales y absurdas.

¿Qué importancia tiene el pasado de la condenada de cara a la libertad condicional? ¿En qué apartado del artículo 64 del código penal se exige verificar los aportes que el penado hizo a la sociedad, si fue productivo o no?

Preocupa que el Juez de ejecución de penas maneje un concepto penal de autor y no de acto, y que haga “*elucubraciones*” sobre el comportamiento anterior a la condena (análisis propio de la sentencia), cuando la ley no sólo no lo exige sino que lo reprime, porque lo que interesa en sede de ejecución de la condena es que el proceso de resocialización tras las rejas haya dado los resultados esperados, sin tener que retrotraer el estudio a tiempos pretéritos que son de la esfera privada del condenado, en tanto no tengan nada que ver con el delito por el que se le juzgó.

En el mismo sentido y con los mismos argumentos se rechaza la solicitud de averiguar ante la DIJIN los antecedentes penales de mi representada, que sólo son de interés en el curso del proceso y con fines meramente punitivos. No sólo es una postura peligrosista sino irrelevante frente a la consideración de inexistencia de arraigo familiar y social, única razón por la que se le negó la libertad condicional a la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.

Otro ataque que se hace a la providencia recurrida estriba en la evidente confusión del Despacho en torno a las exigencias de dos subrogados penales de naturalezas disímiles: La prisión domiciliaria y la libertad condicional, a juzgar por la orden de visita domiciliaria que extendiera a la residencia del esposo de la señora LEIDY JOHANNA CONTRERAS DONATO.

Es dable concluirlo a partir de la orden emitida en el auto atacado, de visita domiciliaria a la casa de su esposo, para establecer “*El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la propiedad. Qué personas componen su núcleo familiar*”, a pesar de que bajo juramento el señor GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁVILA manifestó que vive allí con su esposa; “*Las actividades a las que se dedicaba la condenada con antelación a su captura*, y “*Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio de la prisión domiciliaria (subrayas fuera de texto)”*

Esta orden tendría todo el sentido de curso legal frente a una solicitud de sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, en tanto que el penado continuaría privado de la libertad, pero en su residencia, y es obligación de los jueces establecer las condiciones en que la sustitución operará. En el segundo subrogado, en cambio, la persona recupera su libertad y estará en período de prueba por el tiempo que el Juez indique.

Si, como parece, el Despacho creyó de buena fe -por supuesto- que se estaba pronunciando sobre una solicitud de sustitución de prisión por prisión domiciliaria y no de una libertad condicional, PROCEDE CON MAYOR RAZÓN LA REVOCATORIA DEL AUTO ATACADO.

Finalmente, no se entiende por qué se emite auto negando la libertad condicional y, allí mismo, se ordena la práctica de pruebas para volver a pronunciarse sobre el tema, cuando lo procedente, si se dudaba de la veracidad de los documentos allegados, era corroborar su validez y luego sí hacer el pronunciamiento de fondo, para evitar desgastes innecesarios tanto a la administración de justicia como a la persona privada de la libertad.

En síntesis, la impugnación obedece a las siguientes falencias de la providencia recurrida, teniendo claro que la negativa a conceder la libertad condicional se afincó únicamente en la falta de arraigo familiar y social:

- a) No se argumentó debidamente a qué revisión de la documentación de arraigo se refiere el Despacho y por qué no se le dio valor probatorio.
- b) A partir del sistema de valoración probatoria de la "*sana crítica*" no se detalló por qué las pruebas allegadas para demostrar arraigo no fueron de recibo para el Despacho, en lo que pareciera una aplicación de la "*tarifa legal*", en contravía del de "*libertad probatoria*", que rige el proceso penal en la etapa de ejecución de la condena.

- c) No se explicó de qué manera -entonces- había que demostrar el arraigo familiar y social de la penada.
- d) Se habla de prisión domiciliaria cuando se trataba de estudiar una solicitud de libertad condicional.
- e) Se exige averiguar por el pasado de la condenada y si tuvo una participación "*productiva*" en su comunidad, lo que resulta tan ilegal como impropio.
- f) Se pide averiguar antecedentes penales en sede de ejecución de la condena, lo que va en contravía de la Carta Política y la ley, que pregonan un derecho penal de acto y no de autor.
- g) Se niega la libertad condicional y, a renglón seguido, se ordenan pruebas para corroborar la veracidad de las pruebas de arraigo -sin que existiesen motivos fundados para dudar de ellas-, cuando lo razonable era lo contrario.

En estos términos sustentó el recurso de apelación interpuesto en tiempo, a fin de que sean tenidos en cuenta para la concesión del recurso y su resolución revocando el auto atacado, como lo imploro.

De la señora Juez,

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Stella Ramírez Vargas'.

STELLA RAMÍREZ VARGAS

APODERADA

C.C. # 38'261.344, de Ibagué

T.P. # 88555, CSJ

E-mail: stellarv917@hotmail.com

Teléfono 3205603785